



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

818

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

09 NOV 2016

**VISTO:** El Informe N° 453-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 212356 y Reg. Exp. N° 095541, Opinión Legal N° 007-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Apelación interpuesto por JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI contra la Resolución Gerencial General Regional N° 216-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veintisiete (27) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

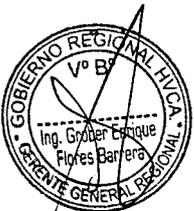
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 216-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, a: Juan Cornelio De La Cruz Nahui- Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 216-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

818

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

09 NOV 2016

siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación de recurso de apelación al recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado pretende que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 216-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, sustentando lo siguiente: **A)** Con fecha, 04 de agosto del año 2014 con el Artículo 1° de la Resolución Gerencial General Regional N° 355-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, su antecesor instaura proceso administrativo disciplinario a Juan Cornelio De la Cruz Nahui y otros, como consta en el segundo párrafo de la página 5 de la referida Resolución por supuestas faltas graves disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de mis funciones, habiendo incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones concordado con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, por lo que mi conducta se encontraría tipificada como presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. **B)** En uso de mi derecho a la defensa presenté mi descargo, desvirtuando ampliamente de manera contundente las imputaciones arriba detalladas, incluso cite las normas legales pertinentes a fin de que se me absuelva de los cargos que se me imputó con la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario. **C)** Con fecha 20 de mayo del presente año se me notifica la Resolución Gerencial General Regional N° 216-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 05 de abril del 2016, con el cual se me impone la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y cinco (35) días y de manera increíble a mis coprocesados no le imponen ninguna sanción bajo el pretexto de que no se les notificó la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, preguntándome, cómo es que usted de manera arbitraria me sanciona a mí solo, si existe una evaluación de las responsabilidades de mis demás coprocesados que incluso uno de ellos era mi jefe inmediato en las fechas de mi presunta responsabilidad como es el señor: Walter Fernando Malca que ocupó el cargo de Director General, es más el señor Henry Alexander Contreras Leandro que ocupaba el cargo Asesor Jurídico es abogado entendido en derecho y normatividad legal, falta de evaluación que contraviene el principio de proporcionalidad o razonabilidad previsto en el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 (...). **D)** Que, presuntamente he infringido lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d), y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordado con los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa-, por haber incurrido en negligencia de funciones por no haber advertido que se contravenía en el Artículo 209° de la Ley N° 27444. **E)** Que, el Hospital Departamental de Huancavelica resolvió el Recurso de Apelación, cuando debió ser resuelto por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, de manera que según las imputaciones de la apertura del proceso administrativo disciplinario que me realizó su antecesor con la Resolución Gerencial General Regional N° 355-2014/GOB.REG-HVCA/GGR se me imputaba que habría transgredido los literales a), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordado con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público; por lo que, mi conducta se encontraría tipificada como presunta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pero de manera increíble contraviéndose el principio de tipicidad, con la resolución que ahora impugno que en su sexto considerando se me sanciona por haber infringido los incisos a), b) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM y que estas conductas se encuentran tipificadas en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en los literales a), d) y h) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. **F)** Que, correspondía a mi función como Jefe de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 818 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

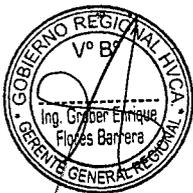
Huancavelica 09 NOV 2016.

Personal en las fechas de los hechos de mi presunta responsabilidad administrativa deberían estar previstos como faltas disciplinarias en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de manera exacta sin admitir interpretación extensiva o analógica, caso contrario no hubo falta disciplinaria alguna prevista en mi contra; por lo que, el acto administrativo que ahora impugno es nulo de pleno derecho por contravenir los principios de legalidad y tipicidad (...); es decir, para que se impute falta administrativa disciplinaria como negligencia de funciones, esas supuestas funciones como: advertir irregularidades por contravención del Artículo 209° de la Ley N° 27444 debió de estar descrito de manera exacta en mi referido MOF, supuesta función que al revisar ese MOF no existe; por lo que, mi supuesta falta administrativa disciplinaria es atípica y por tanto la sanción que ahora impugno es arbitraria e ilegal. G) Respecto a la solicitud presentada por el impugnante con fecha: 23 de agosto del 2016, en la resolución que he impugnado no se ha valorado para nada mi descargo que presente con fecha 14 de agosto del 2014 que obra en su fascicula; es decir, hace dos años atrás no se valoró el numeral 4 que a continuación transcribo: "Señor Presidente, en ninguno de los incisos del a) al r) de las Funciones Generales del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Personal que fue aprobado con la Resolución Directoral N° 192-2008-D-HD-HVCA/UP, vigente en el 2012, periodo en que presumiblemente incurri en la falta disciplinaria. No está especificada como una función de la Unidad de Personal observar normas legales o leyes en materia de solicitudes de reintegro de asignación por 25 años de servicios; por tanto, la tentativa de configurar o adecuar a cualquiera de las funciones que contiene el MOF antes citado, el de no haber supuestamente observado la Ley N° 27444 constituye una vulneración del principio de tipicidad a que se refiere el literal d) del inciso 24° del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en una sentencia recaída en el Expediente N° 3567-2005-AA/TC, lo mismo que lo ha establecido la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil con la Resolución N° 01408-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 10 de julio del 2014, sentencia y resolución que el colegiado a su cargo debe de tomar en cuenta a fin de evitar recomendaciones de sanciones temerarias e injustas". De tal manera que el administrado no había actuado con negligencia, sino que por el contrario de forma diligente y responsable, por lo que solicito se me absuelva de los cargos imputados y archive definitivamente los actuados";

Que, por otro lado, el administrado señala que se le atribuye una actuación "NEGLIGENTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES", en su condición de entonces Jefe de la Oficina de la Unidad de Personal, no emitió el acto administrativo, el hecho concreto que realicé fue una "visación". El acto de "visación" no es un requisito de validez y/o eficacia del acto administrativo, la naturaleza de la existencia de este acto de visación debe entenderse en la usanza administrativa y el dinamismo con el que se desarrolla la formación del acto resolutivo;

Que, al respecto debemos señalar que si bien es cierto, el acto de visación de un acto administrativo no es un requisito de validez del mismo; sin embargo, la visación es sinónimo de conformidad para la generación de un acto, caso contrario no se visaría un acto administrativo, de manera que para el caso concreto, la visación del acto administrativo indudablemente se configura como una actuación negligente en el ejercicio de las funciones del ahora impugnante, al no haber revisado la legalidad del acto sometido a su verificación;

Que, sobre la comprensión sesgada de los hechos y la emisión de la Resolución N° 826-2012-D-HS-HVCA/UP, se señala que en la administración hay cierta ambigüedad al utilizar los términos de PROCEDENCIA e IMPROCEDENCIA, así como fundada la procedencia o improcedencia tiene que ver con la calificación de los requisitos de forma y no de fondo; la fundabilidad o no de una pretensión es un pronunciamiento sobre el objeto de Litis. En el caso concreto se calificó la solicitud del Sr. Lucio Pari Contreras como un recurso impugnatorio en contra de la Resolución Administrativa N° 026-2008-HD-HVCA/UP, tal como lo había sugerido el asesor legal, así pues al calificar improcedente el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 818 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

recurso del señor Lucio Parí Contreras, es una calificación de forma y no un pronunciamiento sobre el fondo, en tanto que efectivamente el órgano superior debió pronunciarse sobre la pretensión de fondo, la resolución se limitó a calificar la procedencia formal y declarar la improcedencia del recurso. Por lo que no se ha actuado con negligencia;

Que, conforme señala el impugnante, resulta pertinente transcribir parte de la Resolución Gerencial General Regional N° 216-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que sustenta fácticamente la sanción impuesta a don JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI que señala en su octavo considerando lo siguiente: *“Que, teniendo en cuenta el Expediente Administrativo N° 021-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 296-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 14 de diciembre del 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el administrado Juan Cornelio De la Cruz Ñabui-Ex Jefe de la Oficina de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, ha incurrido en graves faltas disciplinarias, por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, por cuanto ha visado la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, el mismo órgano por el cual resuelve un recurso impugnatorio de apelación, recurso que debió ser resuelto por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme al Artículo 209° de la Ley N° 27444, Superior Jerárquico, con lo cual debió advertir dicha irregularidad antes de emitir dicha resolución”*, de acuerdo a la resolución transcrita es preciso indicar que esta cuenta con una serie de imprecisiones e imputaciones que no amerita la imposición de la sanción impuesta en el caso materia de pronunciamiento;

Que, de acuerdo a los antecedentes descritos queda establecido que con fecha 30 de julio del 2008, mediante Resolución Administrativa N° 026-2008-HD-HVCA/UP, la Jefatura de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve reconocer a favor de don Lucio Parí Contreras con el cargo de Operador de Equipo Médico, nivel STA a percibir Bonificación Personal por haber cumplido 10, 15, 20 y 25 años de servicios prestados al Estado, la suma de Ciento Sesenta y Cuatro con 40/100 Nuevos Soles (S/. 164.40). Posteriormente el administrado con fecha 04 de julio del 2012, solicita reintegro del pago por haber cumplido 25 años de servicio a favor del Estado ya reconocido con Resolución Administrativa N° 026-2008-HD-HVCA/UP, lo cual fue resuelto por el órgano superior, mediante Resolución Directoral N° 826-2012-HD-HVCA/UP de fecha 14 de setiembre del 2012, el mismo que en su ARTÍCULO 1°.- RESUELVE calificar a la solicitud de fecha 04 de julio del 2012 como Recurso de Apelación y en su ARTÍCULO 2°.- DECLARAR improcedente el Recurso de Apelación, interpuesto por el accionante Lucio Parí Contreras, contra la Resolución Administrativa N° 026-2008-HD-HVCA/UP.

Al respecto no es correcto el análisis realizado en la resolución de sanción materia de impugnación donde se afirma que el recurso de apelación presentado por Lucio Parí Contreras contra la Resolución Administrativa N° 026-2008-2012-HD-HVCA/UP, no debió ser resuelto mediante la Resolución Directoral N° 826-2012-HD-HVCA/UP, al constituir dicha instancia la misma que emitió la Resolución Administrativa N° 026-2008-HD-HVCA/UP, situación que no obedece a la verdad, toda vez que esta última resolución mencionada conforme al análisis realizado párrafos atrás, fue emitida por la Jefatura de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, en tanto que la Resolución Directoral N° 826-2012-HD-HVCA/UP fue emitida por la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, órgano jerárquicamente superior a la Jefatura del Personal; en consecuencia, la administración del Hospital Regional de Huancavelica cumplió con el debido proceso al momento de resolver el Recurso de Apelación presentado por Lucio Parí Contreras;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 818 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

Que, de acuerdo al texto transcrito y la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los “antecedentes del administrado”, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria; así como, tampoco la actuación negligente del impugnante no ha producido un menoscabo económico en contra de nuestra entidad; por lo que, se considera que no existen elementos que permitan imputar al administrado Juan Cornelio De la Cruz Ñahui la comisión de una falta administrativa. En tal sentido, su recurso impugnatorio deberá ser declarado fundado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el Recurso impugnatorio de Apelación presentado por, **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI** a Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 216-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de abril del 2016.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 216-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo que se le sanciona; en consecuencia, **DECLARAR INSUBSISTENTE Y SIN EFECTO**, la Resolución Gerencial General Regional N° 216-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

